

Expediente: 2016-00095

Tunja, 🤰 🗅 💥

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA y Otros

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333002-2016-00095-00

En virtud del informe secretarial que antecede se pronunciará el despacho sobre el escrito de recusación presentado por la apoderada de la entidad demandada (Fls. 397 a 398), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2019 (Fls. 397 a 398) la apodera de la entidad demandada presentó escrito de recusación fundado en la causal primera¹ del artículo 141 del C.G.P., arguyendo que en el caso puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

Al respecto, en primer lugar resulta pertinente traer a colación la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

"Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia."

Es por lo anterior, que cuando el proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, fue aceptado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y así mismo se avocó el conocimiento del asunto y se le

^{1 &}quot;ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

^{1.} Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."



Expediente: 2016-00095

dio el trámite pertinente (Fls. 151 y 156 a 157); pues es bien conocido que la suscrita² no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*.

Sin embargo, i) atendiendo el escrito de recusación presentado, ii) en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado³, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés Indirecto, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, iii) considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar la recusación planteada por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 132⁴ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

² Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

Onsejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

⁴ "Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguienfes reglas:

^{1.} La recusación se propondrá por escrifo ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

^{2.} Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



Expediente: 2016-00095

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA



Expediente: 2018-00105

Tunja, **2** 8 8 9 9 9

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS y Otros. **DEMANDADO:** NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333005-**2018-00105**-00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 155).

Revisado el documento se observa que se trata de la subsanación de demanda ordenada en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019 (Fls. 151 a 153), donde se dejó sin efectos lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto admisorio de la demanda y en su lugar se dispuso su inadmisión, a fin que la apoderada de la parte demande: i) encauzara la demanda del proceso de la referencia solamente hacia uno de los demandantes, el cual debía precisar con claridad; y ii) presentara escritos de demanda separados por cada uno de los restantes demandantes.

La subsanación presentada (FI. 155 a 188 y anexos) cumple con lo ordenado por el despacho en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019, pues la apoderada indicó que el medio de control que cursa en este despacho debe continuar únicamente respecto de la demandante ANGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, y presentó escritos de demanda separados respecto de los restantes demandantes.

No obstante, previo a admitir la demanda de la señora ANGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, el despacho ordenará hacer efectivo el desglose anunciado en la audiencia inicial (Fls. 151 a 153 – numeral cuarto).

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.-Por secretaría desglósense del proceso los documentos correspondientes a los demandantes CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMÍN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS (Fls. 2 a 5, 30 a 42, 47 a 69, 72 a 79, 81 a 86, 126 a 129 y 156 a 186) y remítanse al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, junto con los escritos de demanda anexos al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 22 de febrero de 2019 (Fl.155), así como con copia de la demanda inicial (Fls. 6 a 26), del acta de audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2019 (Fls. 151 a 153) y de la presente providencia; a fin que tales demandas sean sometidos a nueva radicación y reparto.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.



Expediente: 2018-00105

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRAT	IVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTA	ADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por E	-
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS	



Expediente: 2017-00145-00

Tunja, 2 / 10 10 10 10

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO ALZATE SALAZAR

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICACIÓN: 150013333007-201700145-00

Ingresa al Despacho con informe secretarial para proveer, encontrándose el proceso en la etapa probatoria (fl. 142).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTJ16-1064 del 21 de abril de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la prima especial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, entre otras.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado ¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado dicha corporación frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...".

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... "Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



Expediente; 2017-00145-00

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

... "Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que me desempeñé como Procuradora judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en virtud de esta relación laboral, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado en segunda instancia ante el Consejo de Estado, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: "Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales -primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...", lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior la suscrita jueza considera que se tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Expediente: 2017-00145-00

SEGUNDO: De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9°	ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICAC	CIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se l 2 9 M/R 20	notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy 19 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
	OSCAR ORLANDO/ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-00214

Tunja, 🦿 🗼 1 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 150013333008201800214 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

- 1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:
 - 5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

rebulator

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11. de hoy

2 9 MAP 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-00224

Tunja, 2 8 MAR COM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GABRIEL FIGUEREDO MACIAS y Otros.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300820180022400

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho previo a admitir. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

"Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia."

Es por lo anterior, que cuando el proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, fue aceptado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, a quien fue originalmente repartido, y así mismo se avocó el conocimiento del asunto y se le dio el trámite pertinente (Fls. 51 y 54), pues es bien conocido que la suscrita¹ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el sub examine.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado², también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es así que: i) atendiendo las recusaciones referidas, ii) en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado³, donde replantea la postura que había

¹ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

² A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por



Expediente: 2018-00224

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, iii) considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 131⁴ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADD 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>17</u> ,
de hoy 29 MAP 2016 siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

⁴ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

^{2.} Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



Expediente: 2019-00036

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YADIRA EMILIA CORTÉS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333008**201900036**00

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 41 a 42) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por reparto. En tal providencia consecuencialmente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

No obstante, la titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, también se declarará impedida para conocer del asunto, conforme se pasa a exponer.

En primer lugar es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

"Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que



Expediente: 2019-00036

el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia."

Con base en tal postura este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita¹ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el sub examine².

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado³, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

Es así que: i) atendiendo las recusaciones referidas, ii) en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁴, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, iii) considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

¹ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

² E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales, a modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

³ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Alli estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (…) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."



Expediente: 2019-00036

RESUELVE

Primero. - Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Abstenerse de avocar el conocimiento en el presente asunto.

Cuarto. - Cuarto. - De conformidad con el numeral 2° del artículo 1315 del C.P.A.C.A... por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Quinto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUZGADO 9° ADMINISTRAT DE TU	
NOTIFICACION POR ES	TADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No	
de hoy	siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO	ROBALLO OLMOS

⁵ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

^{2.} Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



Expediente: 2015-0045

Tunja, 2 8 M/R 1 1

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISTALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 150013333009201500045-00

Ingresa el expediente para conocer del memorial presentado por el Subdirector de Defensa Jurídica Pensional de la UGPP (fls. 311 – 318), en el cual solicita se corra traslado del título judicial creado a partir de la consignación de la suma de \$71.720,13 por concepto de intereses moratorios.

Al respecto, se observa que por auto de 16 de marzo de 2017 se había ordenado oficiar a la entidad ejecutada, a fin que informara a qué concepto corresponde el valor consignado a órdenes de este despacho, por la suma de \$71.720,13 (fl. 273, C. 2), ante lo cual, la UGPP señaló que "la subdirección financiera en cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDP 025027 del 06 de julio de 2016 y la liquidación de intereses para pago, profirió la resolución de ordenación 378 de 7 de febrero de 2017 como medida cautelar, la Tesorería de la Unidad, llevó a cabo la constitución del depósito judicial constituido el pasado 22 de febrero de 2017 a órdenes del Juzgado 009 ADTIVO ORALIDAD DE TUNJA y a favor de la CC. 4109388"

En efecto, se observa liquidación efectuada por el subdirector de Nómina de Pensionados (fl. 282, C. 2), y copia de la Resolución No. 378 de 7 de febrero de 2017, donde la Subdirectora Financiera de la UGPP ordenó el pago por concepto de intereses moratorios de la suma anotada en precedencia (fls. 286, C.2)

A pesar de lo anterior, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno respecto del documento en cuestión, por lo cual, en el escrito presentado el 4 de febrero de 2019 (fls. 311 – 318, c. 2), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social efectuó las siguientes peticiones:

- "1. Constituido el depósito judicial por parte de la Unidad a nombre de su despacho, y conforme al presente memorial, solicitamos CORRE (SIC) TRASLADO JUDICIAL por 5 días al demandante o su apoderado, a efectos de que se pronuncie en relación con el mismo, y proceda a solicitar, ante su señoría, el pago del depósito judicial.
- 2. Si el despacho judicial da por aceptado el trámite especial acá propuesto y el acreedor no acude al despacho en forma diligente a solicitar la cancelación del depósito judicial, entonces, los efectos derivados de una eventual prescripción del depósito quedarán por cuenta del acreedor y no de la UGPP.



Expediente: 2015-0045

3. No obstante todo lo anterior, en el evento de no ser aceptado el anterior trámite judicial, que se sustenta en normas y en instrumentos legales –arriba citados-, desde ya, señor Juez, solicitamos la devolución y el pago del aludido depósito judicial a nombre de la UGPP, a efectos de que el mismo no sea objeto de prescripciones en contra de los intereses de La Unidad."

Con el fin que la parte ejecutante manifieste si le fue notificada la Resolución No. 378 de 7 de febrero de 2017, emanada de la Subdirección Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y que se pronuncie acerca del escrito presentado por la entidad ejecutada, se pondrá en su conocimiento el memorial aportado y sus anexos, luego de lo cual ingresará el expediente al despacho para pronunciarse sobre demás peticiones elevadas por la UGPP.

Por otra parte, se observa memorial en el que la parte actora señala que la entidad demandada no ha cancelado la totalidad del crédito, toda vez que le fue notificada la Resolución No. RDP 034423 de 4 de septiembre de 2017, en la que se ordena pagar a favor del ejecutante unas sumas de dinero, pero que hasta el momento no ha recibido los montos allí anotados y que, adicionalmente, no fueron incluidos en el acto administrativo conceptos como intereses moratorios sobre el capital desde el 2 de junio de 2017 y la liquidación de costas que asciende a \$532.200.

Con base en lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que se sirva informar con destino a este proceso si ya efectuó el pago de los valores plasmados en la Resolución No. RDP 034423 de 4 de septiembre de 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del sr. (a) RODRÍGUEZ CASTILLO ARNULFO, con C.C. No. 4.109.388", si ha proferido otros actos con el mismo fin y si ha realizado otras consignaciones a favor del ejecutante, derivadas del proceso de la referencia. En caso afirmativo, deberá aportar los respectivos soportes.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- Por secretaría, se ordena **poner en conocimiento** de la parte actora, los documentos vistos a folios 311 a 318 del cuaderno No. 2 de las diligencias, que fueron allegados por el Subdirector de Defensa Jurídica Pensional de la UGPP, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- 2.- Por Secretaría, **requiérase** a la entidad demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, se sirva informar con destino a este proceso si ya efectuó el pago de los valores plasmados en la Resolución No. RDP 034423 de 4 de septiembre de 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD del sr. (a) RODRÍGUEZ CASTILLO ARNULFO, con C.C. No. 4.109.388", si ha proferido otros actos con el mismo fin y si ha realizado



Expediente: 2015-0045

otras consignaciones a favor del ejecutante, derivadas del proceso de la referencia. En caso afirmativo, deberá aportar los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO OEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 14 de hoy	
2 9 MAC 9919siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
$\int_{\mathcal{I}}$	



Expediente: 2015-0045

Tunja, 🤰 👸 💥 🗀

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISTALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 150013333009201500045-00

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que mediante providencia de 10 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el auto proferido por este Despacho el 25 de julio de 2016, que había negado medida cautelar de embargo de dineros, y en su lugar, decretó el embargo de \$13.073.096 de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tenga en la cuenta corriente No. 05000249 DTN – Fondos Comunes con el código rentístico 131401 recaudos UGPP del Banco Popular.

Así mismo, dispuso que ante la inexistencia de fondos en la cuenta cuyo embargo fue decretado, se oficiaría con el fin de embargar los dineros que a nombre de la UGPP se encontraren en la cuenta corriente No. 61011110 DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas con el código de portafolio 374 – UGPP del Banco de la República (fls. 53 – 60).

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho, mediante Oficio No. J9A-S 00509 de 7 de marzo de 2017 informó al Banco Popular sobre el embargo decretado.

Posteriormente, la parte ejecutante solicitó un nuevo embargo, esta vez en las cuentas que se registraran los Bancos Bancolombia, BBVA, Banco de Occidente y Banco Popular, a lo cual se accedió por auto de 16 de marzo de 2017 (fl. 79), de modo que se remitieron los oficios No. J9A-S00607 a 00610, ante lo cual las entidades bancarias contestaron como sigue:

- El Banco de Occidente informó que no registra cuentas a nombre de la UGPP (fl. 87).
- El **Banco Popular** dio a conocer que allí figuran cuentas en las que registra como titular la UGPP, tales como: i) cuenta de gastos personales, ii) cuenta de gastos generales, iii) caja menor, iv) sentencias y depósitos, y dirección parafiscales pagos de la planilla U PILA.

A este escrito se adjuntó copia de constancia expedida por la Subdirectora Financiera y la Tesorera de la UGPP, donde certifican que las cuentas antes relacionadas "son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención



Expediente: 2015-0045

de IVA y a título de retención de ICA. De igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas."

Así mismo dijo en la constancia se plasmó que en el manejo de sus cuentas no le compete efectuar pagos por conceptos de prestaciones económicas legalmente reconocidas (fls. 88 – 90).

- Bancolombia afirmó que no posee vínculos con la UGPP (fl. 91).

De esta forma, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por las entidades oficiadas, con el fin que se manifieste sobre la posibilidad de ordenar el embargo de otras cuentas que posea la entidad ejecutada.

Por otra parte, en respuesta al Oficio No. J9A-S 00509, el Banco Popular informó que "la cuenta No. 050-00024-9, no corresponde a cuentas del demandado Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP. Por lo anteriormente expuesto, el Banco Popular no procedió a registrar la medida de embargo." (fl. 92).

En tal virtud, tal como fue ordenado en el numeral 2 de la providencia de 10 de febrero de 2017, emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá, y ante la imposibilidad de efectuar el embargo sobre la cuenta corriente No. 050000249 DTN – Fondos Comunes del Banco Popular, se ordenará oficiar al Banco de la República, para que proceda a poner a disposición de este Despacho la suma de \$13.073.096, de los dineros a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que se encuentran en la cuenta corriente No. 61011110 DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas en el código de Portafolio 374 – UGPP.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

- 1.- Por secretaría, se ordena **poner en conocimiento** de la parte actora, los documentos vistos a folios 87 a 92 del cuaderno de medidas cautelares, remitidos por las entidades bancarias en cuyas cuentas pretende se decrete embargo a su favor, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- 2.- Por Secretaría, **ofíciese** al Banco de la República con el fin de informarle que el Tribunal Administrativo de Boyacá decretó embargo por la suma de trece millones setenta y tres mil noventa y seis pesos (\$13.073.096) de los dineros que la UGPP tenga en la cuenta corriente No. 61011110 DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas en el código de Portafolio 374 UGPP. Estos dineros deberán ponerse a disposición de este juzgado y ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045009 del Banco Agrario, a nombre del proceso de la referencia.



Expediente: 2015-0045

Infórmese a la entidad bancaria que en caso de abstenerse de dar cumplimiento a la medida cautelar, se seguirá el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 17, de hov	
2 9 MAR HOTO	siendo las 8:00 AM.
La secretaria,	



Expediente: 2017-00040

Tunja, 🙎 🖟 🔣

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ -

CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300920170004000

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que a pesar de los requerimientos efectuados mediante autos de 13 de diciembre de 2018 y 28 de febrero de 2019 (Fl. 256 y 259), a la fecha persiste el incumplimiento del apoderado de la parte demandante en cuanto a la carga que le fue impuesta, pues no ha retirado el oficio emitido por la Secretaría de este Despacho (Fls. 253 a 254) en cumplimiento del auto de fecha 21 de junio de 2018 (Fl. 249).

Así las cosas, a fin de dar celeridad al proceso, se dispondrán dar trámite al oficio en mención por secretaría¹, sin perjuicios de las consecuencias adversas que pueda acarrear la conducta renuente del apoderado de la parte demandante ante una eventual condena en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría dese trámite al oficio No. J9A-S00890 de 27 de junio de 2018 (Fls. 253 a 254), emitido en cumplimiento del auto de fecha 21 de junio de 2018 (Fl. 249).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Envío y demás.



Expediente: 2017-00163

Tunja, 🙎 🖯 💥 🖔

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ADELMA DE JESÚS CASTELLANOS DE MURCIA DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 150013333009201700163 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

- 1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día 10 de abril de 2019 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2017-00194-00

Tunja, ? 8 648 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE

ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICACIÓN: 150013333009-201700194-00

Ingresa al Despacho con informe secretarial para proveer, encontrándose el proceso en la etapa probatoria (fl. 98).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESAJTU017-1374 de 1 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la prima especial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, entre otras.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, la suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado ¹, providencia en la cual se replantea la postura que había adoptado dicha corporación frente a los regímenes salariales diferentes que entre otros emolumentos contemplan la prima de servicios, conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...".

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... "Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18)



Expediente: 2017-00194-00

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

... "Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que me desempeñé como Procuradora judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en virtud de esta relación laboral, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado en segunda instancia ante el Consejo de Estado, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: "Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales -primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante. incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...", lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior la suscrita jueza considera que se tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Expediente: 2017-00194-00

SEGUNDO: De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO	9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFIC	ACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior s	e notificó por Estado No. <u>11</u> , de hoy 2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
	OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



Expediente: 2018-00140

Tunja, 12 8 MAR 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: JUAN MANUEL ESPINOSA BLANCO

DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS - PRIMERA ZONA DE

RECLUTAMIENTO

RADICACION: 150013333009201800140 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el señor JUAN MANUEL ESPINOSA BLANCO en contra el EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS – PRIMERA ZONA DE RECLUTAMIENTO, amparando sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital. Además el fallo en su parte resolutiva señaló lo siguiente:

« Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS – PRIMERA ZONA DE RECLUTAMIENTO – DISTRITO MILITAR NÚMERO 7, adelante el procedimiento previsto en la Ley 1861 de 2017, para la definición de la situación militar del señor JUAN MANUEL ESPINOSA BLANCO, con el respeto y garantía del debido proceso en cada una de las etapas.»

No obstante lo anterior, con providencia del 02 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá, decidió revocar la sentencia proferida por este despacho y es su lugar, protegió el derecho de petición del accionante y resolvió:

« Segundo: Ordenar al Comandante del Distrito Militar Número 7, Helín Ordoñez López que en el término de 48 horas dé respuesta escrita a la petición de inscripción presentada por el accionante en 17 de mayo de 2018 para definir su situación militar, indicándole con toda precisión las alternativas legales para ello y los plazos de respuesta definitiva al trámite iniciado.

Igualmente, una vez el accionante cumpla los requisitos legales, que adelante el procedimiento de definición de la situación militar de Juan Manuel Espinosa Blanco, en los términos de la normatividad vigente, sin dilaciones injustificadas y en el marco del debido proceso administrativo, a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del accionante, cumpliendo estrictamente los términos previstos en la ley» (Resaltado del despacho)

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019 (fl. 77-78), este Despacho requirió a la entidad accionada para que de forma inmediata acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de referencia; al igual que se requirió al accionante para que informara las razones por las cuales no se ha dado continuidad al trámite de la libreta militar.

En consecuencia, se advierte memorial de fecha 06 de febrero de 2019 (fls. 86-94) suscrito por el Suboficial Distrito Militar No. 7, donde informan y adjuntan los soportes que al señor Juan Manuel Espinosa Blanco se le dio contestación de fondo a lo solicitado; además que es por negligencia del accionante que no se ha



Expediente: 2018-00140

completado el proceso para la definición de la situación militar; ante lo cual guardo silencio el tutelante.

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, esto es, informándole las alternativas legales para y plazos para definir la situación militar del accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESULVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. **2018-00140** de fecha 22 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de catorce (14) de diciembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÌGUEZ CASTILLO JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy

12 0 MATERIAL MENDRO AM.

El secretario,



Expediente: 2018-00154

Tunja, 🦼 🛊 🛒 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO GIL RAMÍREZ

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OTROS

RADICACION: 150013333009201800154-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 9 de octubre de 2018 (fls. 231 - 238), mediante la cual fue modificado el numeral segundo del fallo proferido por este Despacho el 19 de septiembre de 2018 (fls. 150 - 156), así como lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 21 de enero de 2019 (fl. 243), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17,

de hoy 200 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2018-0166

Tunja, 2 3 Mag 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY ZÁRATE GAVIRIA

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON

MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

RADICACION: 15001333300920180016600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 7 de diciembre de 2018 (fl. 45), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018 (fls. 31 - 35) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUZGADD 9° ADMINISTRATIVD ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 17.

de hoy 29 MAR 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Acción de Tutela No 2018-0200

Tunja, 2 , 273 1918

REFERENCIA : Acción de Tutela

DEMANDANTE: LUCÍA ORTIZ AVENDAÑO

DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN : 15001-33-33-009-2018-0020000

En virtud del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del fallo proferido el 6 de diciembre de 2018 (fls.1 - 7 del cuaderno de cumplimiento), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición de la señora Lucía Ortiz Avendaño y ordenó la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de la actora, tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

El Ministerio de Educación Nacional impugnó la anterior decisión, de modo que el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio del fallo de 29 de enero de 2019 revocó el numeral primero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018 en el sentido de negar las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Educación Nacional, a la vez que modificó el ordinal tercero de la sentencia emitida por este despacho, de modo que le impuso al Secretario de Educación de Boyacá la carga de estudiar la petición de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías presentada por la señora Lucía Ortiz Avendaño el 13 de febrero de 2018 y de proyectar el acto administrativo de respuesta remitiéndolo de forma inmediata a la Fiduciaria La previsora S.A., entre otras obligaciones.

No obstante, en el escrito allegado el 31 de enero de 2019 (fl. 56), la entidad accionada reiteró que la petición elevada por la señora Ortiz Avendaño el 13 de febrero de 2018 fue remitida el 1° de marzo de 2018 a Fiduprevisora S.A., y que por tanto le resultaba imposible dar cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

En tal sentido, solicitó se oficie a Fiduprevisora S.A., con el fin que remita el expediente administrativo a la Secretaría de Educación de Boyacá, y de esta forma proceder a dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En escritos presentados el 15 y 16 de enero de 2019, FIDUPREVISORA S.A. manifestó que ya se había efectuado el estudio de la solicitud elevada por la señora Lucía Ortiz Avendaño, y se proyectó decisión negativa, por consiguiente, y de acuerdo con las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, correspondía a FIDUPREVISORA S.A. remitir de forma inmediata el expediente administrativo, junto con el acto que contenga la aprobación o improbación, según sea el caso.

Así, mediante auto de 4 de febrero de 2019 se ordenó requerir a Fiduciaria La Previsora S.A. para que de forma inmediata remitiera con destino a la Secretaría



Acción de Tutela No 2018-0200

de Educación de Boyacá el expediente administrativo contentivo de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardía de cesantías que elevó la señora Lucía Ortiz Avendaño

Ahora, el apoderado de la señora Lucía Ortiz Avendaño presentó escrito en el que informó que a la fecha no ha sido resuelta la petición que elevó el 13 de febrero de 2018 y que por tanto las entidades incurren en desacato de la orden impartida en sede de tutela (fls. 61-63, C. Cump.).

Por su parte, FIDUPREVISORA S.A. allegó memorial por medio del cual informó las gestiones que adelantó con el fin de dar cumplimiento a la orden en los términos de la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá. Al respecto, señaló:

"Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, procedió a remitir a la Secretaría de Educación de Boyacá la solicitud de sanción por mora negada por medio de radicado No. 20190870474681 de fecha 11 de marzo de 2019, a la dirección de correo electrónico despacho@sedboyca.gov.co, tal como se evidencia en soporte adjunto."

En efecto, entre otros anexos del referido escrito, la entidad accionada adjuntó copia del Oficio No. 20190870474681 de 11 de marzo de 2019, dirigido a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá en el que puso en conocimiento lo siguiente:

"En atención a su petición radicada en FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, la cual solicita el "reconocimiento y pago efectivo de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas", de la docente Lucía Ortiz Avendaño identificada con cédula de ciudadanía No. 23.993.991.

Le informamos que la prestación reconocida mediante la resolución No. 2330 de fecha 10 de abril de 2015 con fecha de pago de 17 de junio de 2015 fue "negada" ya que el docente mediante solicitud efectuada ante la Secretaría de Educación interrumpe la prescripción de dicha prestación transcurrieron más de tres años entre la solicitud y la presente petición, es de aclarar que la interrupción de la prestación opera por una sola vez por tal motivo no hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada, la sanción se encuentra prescripta.

Me permito hacer la devolución de los documentos allegados en treinta y sels (36) folio (sic), donde se encuentra la solicitud de reconocimiento de sanción por mora."



Acción de Tutela No 2018-0200

Al respecto se precisa que el objeto de la orden impartida por las instancias de esta jurisdicción no fue otro que garantizar la protección del derecho de petición de la señora Lucía Ortiz Avendaño y concretamente que se le responda de fondo, de manera, clara y concreta, y además se le notifique, la decisión que deben adoptar las accionadas con relación a la solicitud que elevó la actora el 13 de febrero de 2018, lo cual hasta el momento no se ha cumplido, puesto que la devolución del expediente por parte de FIDUPREVISORA es apenas el segundo de los puntos incluidos en el numeral tercero de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, modificado por el ordinal segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de enero de 2019.

De esta forma, contrario a lo solicitado por la fiduciaria, no es del caso declarar la carencia actual de objeto.

En tal sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, transcurrido un término prudencial desde la notificación de la sentencia en mención, se requerirá a las entidades contra las cuales se dirigió la orden impartida por este Juzgado para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Requerir por Secretaría al Secretario de Educación de Boyacá y al Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que de forma inmediata alleguen a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan



Acción de Tutela No 2018-0200

establecer **el cumplimiento del numeral tercero** de la sentencia de 6 de diciembre de 2018, modificado por el **ordinal segundo** del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de enero de 2019 en la acción de tutela de la referencia, siendo accionante la señora LUCÍA ORTIZ AVENDAÑO identificada con C.C.: 23.993.991.

2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

Jueza

 \mathcal{X}



Expediente: 2018-00206

Tunja, 2 (1) 1919

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SARA DELFINA VEGA ALFONSO **DEMANDADO**: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA **RADICACIÓN**: 150013333009**201800206** 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., se **RECHAZA** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por SARA DELFINA VEGA ALFONSO contra el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (BOYACÁ), lo anterior por cuanto se logró advertir del estudio del expediente que operó el fenómeno de la caducidad en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, en razón a que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

A fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que opera cuando determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al plazo para incoar el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente para la época en que se presentó la demanda¹, preceptúa:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir **del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Negrilla propia)

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica², el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir

¹ 11 de diciembre de 2018 (fl. 183).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 26 de julio de 2011, Exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero. "La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve



Expediente: 2018-00206

de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En el sub lite, se tiene que la parte actora presentó el medio de control de reparación directa por "los perjuicios materiales causados al inmueble de propiedad de la señora SARA DELFINA VEGA ALFONSO... por la demolición y excavación que hizo la Secretaria de Planeación del Municipio con la retroexcavadorora operada por el señor CIRO GIL funcionario de la Alcaldía tal como se relatan en los hechos primero, segundo y tercero, por haber sido contratados en la demolición y excavación del inmueble de la señora ANA GLORIA ÁVILA DE VELÁSQUEZ" (Resaltado del despacho).

De igual forma, mediante escrito aclaratorio el apoderado de la parte demandante indicó que "... se precisa que el día en que se realizó la demolición y excavación fue el día 15 de julio de 2016, la cual se hizo con la maquinaria y un funcionario del municipio" (fls. 189.-190). No obstante, advierte el despacho memorial de fecha 22 de febrero de 2019 donde señaló: "... se precisa que el día en que se realizó la demolición y excavación fue el fin de semana comprendido entre el día 15 al 17 de agosto de 2016, la cual se hizo con la maquinaria y un funcionario del municipio de Santa María"

Ahora bien, se tiene que el daño alegado por la actora es instantáneo, en tanto se dice que se ocasionaron perjuicios materiales al inmueble de propiedad de la actora identificado con matricula inmobiliaria No. 078-13169, por la demolición o excavación realizada por el ente territorial. Sobre el particular, el Consejo de Estado en un caso similar al aquí debatido determinó que la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad es en la que se realizó la demolición del inmueble, así:

"Como antes se dijo, se desconoce la fecha en que el inmueble objeto de litis, efectivamente, fue demolido y la parte actora guardó silencio al respecto en el libelo, aunque el municipio de Pereira sí señaló en su escrito de contestación de la demanda que la demolición se realizó el 22 de abril de 2006.

(...)

De ahí que puede establecerse que desde el 23 de marzo de 2006 el predio por cuya demolición reclaman las actoras ya se encontraba en tal proceso y del mismo estaban enteradas las demandantes, pues fueron contraventoras dentro de la

limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

[&]quot;Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello".



Expediente: 2018-00206

actuación policiva por ruina de su propiedad que adelantó la Inspección de Policía El Poblado de Pereira y del cual participaron activamente, dado que contaron con un profesional que representó sus intereses en dicho procedimiento administrativo.

Siendo así, la demanda debió interponerse a más tardar el 24 de marzo de 2008. pero se radicó el 15 de diciembre de ese año, esto es, por fuera del término establecido en el artículo 136, numeral 8, del CCA.

Igualmente, de contarse el término de caducidad a partir del 22 de abril de 2006, fecha indicada por el municipio de Pereira como aquella en que la demolición se efectuó oficialmente, la acción se encuentra caducada.

Incluso, de admitirse que la demolición del inmueble concluyó en el año 2007, como lo señalaron los testigos, ello no modifica el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, desde que se decidió el proceso policivo en contra de las hoy demandantes y se ordenó el desalojo del inmueble con fines de demolición por ruina del mismo, estas ya sabían de la inminencia del hecho, máxime cuando la Resolución número 022 del 7 de diciembre de 2005, en el ordinal segundo de su parte resolutiva, señaló que contra esta no procedía recurso alguno, es decir, la acción siguiente era el derribamiento del predio, el que sin duda inició a comienzos del año 2006, pues así lo comprobó la empresa Aguas y Aguas de Pereira.

Además, debe advertir la Sala que el hecho de que la demolición del inmueble no ocurriera en una sola fecha no cambia la circunstancia de su conocimiento por parte de las demandantes, quienes se refieren a ella en los hechos de la demanda como un proyecto que inició desde el año 2004, pero sin mencionar una fecha específica, omitiendo con ello una precisión que les correspondía como interesadas en la reparación por este acontecimiento.

No obstante, la falta de precisión al respecto en el texto de la demanda no confiere la posibilidad de evadir el plazo legal para accionar, pues como lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dicho término opera por ministerio de la ley y las accionantes tampoco demostraron un conocimiento del hecho posterior a marzo o abril de 2006 ni por qué motivos³.

Por todo lo expuesto, se modificará el fallo apelado para, en su lugar, declarar la caducidad de la acción4."

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia 23 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00013-

01(43075)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271), CP: Danilo Rojas Betancourth: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: 'Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón'), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales".



Expediente: 2018-00206

Así pues, se podría indicar que el daño debe contabilizarse **desde el día 16 de julio de 2016**⁵, fecha en que se realizó la demolición y excavación en el predio de la señora Ana Gloria Ávila de Velásquez, por parte presuntamente de la Secretaria de Planeación del Municipio de Santa María. Aunado a ello, se tiene que el daño alegado por la actora es instantáneo, y por ende, el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso.

No obstante, el Despacho no desconoce que el término de caducidad en ocasiones puede contabilizarse desde el momento en que comenzaron a aparecer las grietas y hundimientos en el inmueble; sin embargo, como quiera que la parte actora manifiesta que conocía la causa de dichas grietas; lleva a que la caducidad se cuente desde el momento en que tuvo tal conocimiento, es decir, desde el día de la demolición y excavación, pues la actora en la demanda atribuye la responsabilidad a dichas actividades ejecutadas por la administración municipal.

Luego entonces, desde el día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento de las causas del hecho dañoso, contaba hasta el **16 de julio de 2018**⁶ para incoar el respectivo medio de control, y como quiera que este fue presentado el 11 de diciembre de 2018, operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, si se dijera que el día de la demolición fue el 17 de agosto de 2017, según el dicho del apoderado de la parte demandante (fl. 188), la parte actora contaba en principio hasta el 17 de agosto de 2018; no obstante, al no ser día hábil tendría hasta el 21 de agosto de 2018; término que se interrumpía con la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual no ocurrió, ya que solo hasta el día 17 de septiembre de 2018, esto es, veintiséis (26) días después presentó la solicitud de conciliación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, razón por la cual también habría operado el fenómeno preclusivo de la caducidad.

No obstante, la falta de precisión al respecto en el texto de la demanda no confiere la posibilidad de evadir el plazo legal para accionar, pues como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dicho término opera por ministerio de la ley y la accionante tampoco demostró un conocimiento del hecho posterior a julio o agosto de 2016, ni por qué motivos.

Por lo anteriormente expuesto se declarara la existencia del fenómeno de la caducidad, razón por la cual se ordenará rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

⁵ Tal como lo afirma el apoderado en memorial visto a folios 189 y 190

⁶ Cabe indicar que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 17 de septiembre de 2018, esto es, cuando ya había operado la caducidad del medio de control (fls. 179-181).



Expediente: 2018-00206

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechaza r la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instauró la ciudadana SARA DELFINA VEGA ALFONSO en contra del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, diligenciando además, el correspondiente formato de compensación para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de éste circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CAŜTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 1 de hoy

2 0 M 0 0 19

siendo-las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2019-00012

Tunja, 🤰 🧎 😭

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE

LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN - PROVINCIA DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA RADICACIÓN: 1500133330092019-00012 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de fecha 11 marzo de 2019, por medio de la cual solicita el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicción, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 55) este despacho decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, auto que se notificó por estado No. 10 el día 15 de febrero de 2019.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 05 de marzo de la presente anualidad solicita "devolver a la entidad de origen, Superintendencia Delegada Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el expediente de la referencia con copia de su Decisión de febrero 2019, notificada por estado No. 10 de febrero 15 de 2019 (fl.62)".

A través de auto de fecha 07 de marzo de 2019 se rechazó la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 64).

CONSIDERACIONES

Se RECHAZARA POR EXTEMPORANEO la solicitud incoada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, al regular la procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición contra Autos, dispuso lo siguiente;

"Artículo .318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado nuestro)

Así las cosas, la parte demandante debió presentar el recurso a más tardar el día 20 de febrero de 2019; sin embargo los memoriales que contienen la solicitud fueron radicados el 05 y 11 de marzo de 2019, por lo que es forzoso concluir que fue presentado extemporáneamente.



Expediente: 2019-00012

Por último, el Despacho no propuso de oficio el conflicto de jurisdicción entre éste despacho y la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, por cuanto no estamos frente a una demanda, sino ante la solicitud de unas medidas cautelares, por lo que no era procedente proponer el conflicto de jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, dejando las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 1, de hoy

iendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Acción de Tutela No 2019-0027

Tunja, 🤰 📉 📉 1919

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LINA ROCÍO DAZA ALBA

DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

RADICACION: 150013333009-2019-00027-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del fallo proferido el 28 de febrero de 2019 (fls. 1 – 6, C. Cump.), este Despacho decidió amparar el derecho a la salud de la menor OLGA DAYANA ACUÑA DAZA y, en consecuencia, se ordenó al Gerente de la NUEVA E.P.S. que procediera a ordenar la autorización y suministro del medicamento denominado ICATIBANT AMPOLLA 30MG/3ML.

Ahora, la señora Lina Rocío Daza Alba, en representación de su menor hija Olga Dayana Acuña Daza presentó escrito el 21 de marzo de 2019, en el que informó que a la fecha no ha recibido el medicamento que le fue formulado para el manejo de su patología, y que por tanto, la entidad incurre en desacato de la orden impartida en sede de tutela (fls. 12 – 17).

Al respecto se precisa que el objeto de la orden impartida en esta instancia no fue otro que garantizar el suministro del medicamento ICATIBANT, que requiere la menor Acuña Daza, en forma oportuna, continua y completa, lo que hasta el momento no ha cumplido la entidad accionada.

En tal sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, transcurrido un término prudencial desde la notificación de la sentencia en mención, se requerirá a la entidad contra la cual se dirigió la orden



Acción de Tutela No 2019-0027

impartida por este Juzgado para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por Secretaría al Gerente de la NUEVA E.P.S. para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer **el cumplimiento del numeral segundo** del fallo proferido el 28 de febrero de 2019 en la acción de tutela de la referencia, donde funge como accionante la señora LINA ROCÍO DAZA ALBA, quien actúa en representación de su menor hija OLGA DAYANA ACUÑA DAZA, ide ntificada con T.I. No. 1.002.697.374.
- 2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza



Expediente: 2019-00035

Tunja, 🤰 🖔

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LADDY CAROLINA TELLEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001333300920190003500

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por reparto, ante lo cual correspondería efectuar el correspondiente estudio de admisión. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

"Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia."

Con base en tal postura este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita¹ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el sub examine².

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado³, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

Es así que: i) atendiendo las recusaciones referidas, ii) en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁴, donde replantea la postura que había

¹ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

² E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

³ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

Onsejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Alií estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta".



Expediente: 2019-00035

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, iii) considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incursa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de avocar el conocimiento en el presente asunto.

Tercero.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 131⁵ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1

de hoy 2 0 H 1 2 0 Siendo las 8:0am

El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

⁵ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

<sup>(...)
2.</sup> Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



Acción de Tutela No 2019-0036

Tunja, 😢 👑 🗯

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: TITO ACEVEDO MELO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO

NACIONAL

RADICACION: 150013333009-2019-00036-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del fallo proferido el 15 de marzo de 2019 (fls. 23 – 25), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental de petición del señor TITO ACEVEDO MELO y, en consecuencia, se ordenó al Director de SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL que procediera a emitir respuesta frente al derecho de petición que radicó el accionante el 5 de febrero de 2019.

Ahora, el señor Tito Acevedo Melo presentó escrito el 21 de marzo de 2019, en el que informó que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud, y que por tanto, la entidad incurre en desacato de la orden impartida en sede de tutela (fls. 32 – 34).

Al respecto se precisa que el objeto de la orden impartida en esta instancia no fue otro que garantizar el derecho de petición del señor Tito Acevedo Melo, toda vez que a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta a la solicitud que elevó el 5 de febrero de 2019.

En tal sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, transcurrido un término prudencial desde la notificación de la sentencia en mención, se requerirá a la entidad contra la cual se dirigió la orden



Acción de Tutela No 2019-0036

impartida por este Juzgado para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por Secretaría al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer **el cumplimiento del numeral segundo** del fallo proferido el 15 de marzo de 2019 en la acción de tutela de la referencia, donde funge como accionante el señor TITO ACEVEDO MELO, identificado con C.C. No. 7.334.141.
- 2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza



Expediente: 2017-0165

Tunja, 2 5 555

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: ANNA FELISA PULIDO UMAÑA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 15001333301520170016500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que se encuentra el proceso de la referencia para el estudio de su admisión, no obstante lo cual, previo a realizar dicho análisis se procederá a establecer la debida acumulación de pretensiones realizada por los apoderados de los demandantes:

En primer lugar se encuentra que el artículo 165 del C.P.A.C.A. establece la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»

De lo anterior se tiene que la norma especial regula la acumulación objetiva de pretensiones, más no la acumulación subjetiva y menos en los procesos ejecutivos, lo que hace necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – C.G.P. consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 88 del C.G.P., que en su tercer inciso reza:

- « [...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas [...]»



Expediente: 2017-0165

En ese orden de ideas, es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda, asimismo, es posible determinar que basta con que el incumplimiento de alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se advierte que las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de la siguiente manera:

PARA ANNA FELISA PULIDO UMAÑA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$830.708 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$841.496 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'246.062 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 23 de Enero al 16 de Junio de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$215.444 del 17 al 30 de Agosto de 2007.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Septiembre al 23 de Noviembre de 2007.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'050.665 del 21 de Enero 13 de Junio y del 07 al 30 de Julio de 2008.
- 8.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA MERY CORONADO ROBLES

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'281.656 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'287.809 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'431.714 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'396.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'402.192 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'593.597 del 01 de Noviembre el 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'504.885 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'510.286 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'593.597 del 01 de Noviembre al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'648.118 del 21 al 30 de Enero de 2008. LIGIO
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'653.113 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA GUILLERMINA GONZALEZ AMEZQUITA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.



Expediente: 2017-0165

- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'264.521 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 01 al 30 de Febrero de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Marzo al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre el 01 de Diciembre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Septiembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 01 al 30 de Octubre de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$1'586.761 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$1'041.937 del 21 al 30 de Enero de 2008.
- 13.- Por el 15% sobre la suma de \$1'050.665 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 14.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA TITO ELIAS GUERRERO MORENO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'633.163 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'639.316 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'458.974 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'715.46723 del 01 al 30 de Enero de 2006
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'721.282 del 01 al 26 de Febrero de 2006.
- 6.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JORGE OCTAVIO ORTIZ ALVAREZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'552.297 del 12 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$3'818.318 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'692.520 del 21 del 01 al 30 de Enero de 2008.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'697.515 del 01 de Febrero al 26 de Agosto de 2008.
- 5.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'783.393 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'783.543 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'675.315 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'872.555 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'872.690 del 01 de Febrero al 16 de Junio de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'151.068 del 17 al 30 de Julio de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'872.690 del 01 al 30 de Agosto de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'652.126 del 01 al 30 de Septiembre de 2006.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'872.690 del 01 al 30 de Octubre de 2006.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'824.992 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$1'956.815 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$1'956.935 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 al 30 de Julio de 2007.
- 13.- Por el 15% sobre la suma de \$2'794.097 del 01 al 30 de Agosto de 2007
- 14.- Por el 15% sobre la suma de \$2'137.943 del 01 de Septiembre al 30 de Octubre de 2007
- 15.- Por el 15% sobre la suma de \$3'116.411 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 16.- Por el 15% sobre la suma de \$2'068.145 del 21 al 30 de Enero de 2008.
- 17.- Por el 15% sobre la suma de \$2'068.250 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 18.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA DIMAS RODRIGUEZ PINZON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'597.142 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'603.445 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'905.167 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'727.638 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'733.588 del 01 de Febrero al 16 de Junio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$4'100.382 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$21'080.687 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$21'086.208 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$22'514.496 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$3'013.981 del 21 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$3'019.081 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA OSCAR JAVIER SANCHEZ ROA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$983.042 del 17 al 30 de Mayo de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$756.784 del 01 al 16 de Junio y del 17 de Julio al 01 de Diciembre de 2006.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$768,777 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$791.794 del 01 de Febrero al 30 Abril de 2007.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'588.366 del 01 al 30 de Mayo de 2007.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$904.690 del 01 al 15 de Junió de 2007.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$848.242 del 09 al 30 de Julio de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$904.690 del 01 de Agosto al 30 Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'300.587 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$875.965 del 21 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$897.526 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.



Expediente: 2017-0165

12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ALFONSO SILVA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'269.650 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'269.800 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'404.700 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'383.125 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'383.260 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'574.890 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'490.361 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'490.481 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'615.005 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'632.050 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'632.155 del 01 de Febrero al 30 de Mayo de 2008.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$4'267.809 del 01 al 13 de Junio de 2008.
- 13.- Por el 15% sobre la suma de \$2'997.673 del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 14.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA CARMEN LILIA VILLAMIL RUIZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'030.739 del 24 de Enero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$3'046.109 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.269 del 23 de Enero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$3'198.403 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.215 del 22 de Enero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'342.323 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'354.993 del 21 de Enero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 8.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ALBA ANA DELINA VILLAMIL RUIZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.045 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.198 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'073.797 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'145.836 del 23 al 30 de Enero de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'151.651 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'217.785 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.069 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.470 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'362.578 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'371.406 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'376.401 del 01 de Febrero 26 de Agosto de 2008.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA VICTOR ALFONSO MORA VARGAS

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$910.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 08 de Mayo de 2007.
- 6.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ANA CEILA PIRATEQUE MUÑOZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'611.267 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'611.417 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'417.076 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'764.052 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'872.690 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'809.035 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'956.815 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'956.935 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'935.404 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA ROSALBA ESTUPIÑAN SALAZAR

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'030.955 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.063 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'046.595 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.496 del 23 al 30 de Enero de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.593 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'198.890 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.453 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.539 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'342.809 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA CARMEN HELENA CARREÑO TARAZONA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.039 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 01 de Febrero al 30 de Mayo de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'164.313 del 01 al 17 de Junio del 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$3'046.783 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.419 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.719 del 01 al 30 de Febrero de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'545.099 del 01 al 30 de Marzo de 2006.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.719 del 01 de Abril al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$3'199.079 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'431.216 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$4'033.390 del 01 al 30 de Febrero de 2007.
- 13.- Por el 15% sobre la suma de \$2'431.216 del 01 de Marzo al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 14.- Por el 15% sobre la suma de \$3'646.824 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 15.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA FRANCISCO CARREÑO TARAZONA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'107.564 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'107.714 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'999.486 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'872.555 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'872.690 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'809.035 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'956.815 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'956.935 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'935.403 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'068.145 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'068.250 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.



Expediente: 2017-0165

12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA EMMA ANTONIA CASAS GOMEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.525 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.918 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'074.877 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.340 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.371 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'218.865 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.597 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'249.190 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'363.658 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'371.958 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'377.121 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA OLGA CECILIA CASAS GOMEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.045 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.198 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'073.797 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'145.836 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'151.651 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'217.785 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.069 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.470 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'362.578 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'371.406 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'376.401 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA LUIS EDUARDO FIGUEROA CORDON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'633.163 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'639.316 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.



Expediente: 2017-0165

- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'458.974 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'715.467 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'721.282 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'572.232 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'793.340 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'798.741 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'687.984 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1'896.095 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$1'901.090 del 01 de Febrero al 30 de Mayo de 2008.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$3'201.750 del 01 al 13 de Junio de 2008.
- 13.- Por el 15% sobre la suma de \$2'162.174 del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 14.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA BERTHA ESTELA GONZALEZ SEPULVEDA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$625.837 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$657.611 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$961.005 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$647.581 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$672.086 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'008.129 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$680.268 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$703.285 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'054.327 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$744.605 del 21 de Enero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 11.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA LUZ STELLA GARCES VALERO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.039 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'046.783 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.584 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.719 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'199.079 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.545 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.665 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'342.997 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.



Expediente: 2017-0165

- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'355.338 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'355.443 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 14.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JOSE ANTONIO NOVA PERALTA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.345 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'081.199 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.151 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'218.461 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.399 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'363,252 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'371.751 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'376.851 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 14.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA GLADYS GAMBOA DE FRANCO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.340 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.371 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'218.865 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA HELY FRANCO MORALES

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.525 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.918 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'074.877 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.340 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.371 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'218.865 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.597 del 22 al 30 de Enero de 2007.



Expediente: 2017-0165

- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'249.190 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'363.658 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'371.958 del 22 al 30 de Enero de 2008.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'377.121 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 14.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA YOLANDA MONROY MORENO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.039 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'062.740 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.584 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.719 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'199.079 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.545 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.665 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'342.997 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARTHA HELENA BOHORQUEZ MORENO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'090.328 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'096.481 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'651.673 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'151.306 del 23 de Enero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'171.268 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'197.715 del 22 de Enero al 02 de Febrero de 2007.
- 7.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA HIPOLITA AVELLA SALAMANCA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'119.870 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'126.173 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'189.260 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'226.502 del 23 al 30 de Enero de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'232.452 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'338.987 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'327.366 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'332.887 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'499.331 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA SUSANA DIAZ SOTO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA LUCERO DIAZ SOTO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'385.001 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIELA CASTELLANOS PABON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'289.933 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$925.355 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'387.022 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.



Expediente: 2017-0165

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'289.933 del 04 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$813.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 07 de Agosto de 2007.
- 7.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA LUZ STELLA GARZON RAMOS

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 08 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'385.001 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 6.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JAIRO ESTEBAN DIAZ ESPITIA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.345 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'074.472 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.151 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'228.151 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.399 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'373.380 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MYRIAM PEREZ FLOREZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.



DESPACHO

Expediente: 2017-0165

- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'289.933 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'385.001 del 01 al 23 de Noviembre de 2007. 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA EDWIN RICARDO RAMIREZ WAI TEROS

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$246.223 del 23 al 30 de Abril de 2007.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Mayo al 15 de Junio y del 09 de Julio al 23 de Noviembre de 2007.
- 3.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARTHA LUCIA HUERTAS PABON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.045 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.198 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'073.797 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'145.836 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'151.651 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'227.477 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.069 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.470 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'372.705 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JUAN GERMAN ALFONSO LAITON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101 del 21 de Marzo al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$3'228.152 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.3999 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$3'373.380 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.



Expediente: 2017-0165

6.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA DEODELINA REINA GONZALEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'633.163 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'639.316 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 al 30 de Julio de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'811.918 del 01 al 30 de Agosto de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'864.449 del 01 de Septiembre al 30 de Octubre de 2005.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'796.674 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'951.857 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'957.672 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'936.508 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'040.368 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'045.759 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 11- Por el 15% sobre la suma de \$3'058.526 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENAVIDES

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'633.163 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'639.316 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'458.974 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'715.467 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'721.282 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'581.923 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'793.340 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'798.741 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 al 30 de Julio de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'824.453 del 01 al 30 de Agosto de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1'996.363 del 01 al 30 de Septiembre de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'709.465 del 01 al 30 de Octubre de 2007.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$3'176.356 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 13.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA DEWIN DOHERTYS PALACIOS MENA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$625.837 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$657.611 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.



Expediente: 2017-0165

- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$981.417 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$647.581 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$672.086 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'008.129 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$680.270 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$703.287 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'054.931 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ADOLFO FIGUEROA CORDON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'011.666 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'028.607 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'542.910 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'064.021 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'080.031 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'620.047 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'113.756 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'128.627 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'692.940 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'090.328 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'096.481 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'644.722 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'145.491 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'151.306 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'717.268 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'197.715 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'203.116 del 01 de Febrero al 15 de Junio de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'359.728 del 09 al 30 de Julio de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1'370.915 del 01 de Agosto al 30 de Octubre de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'056.393 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.



Expediente: 2017-0165

PARA CECILIA DE LA CRUZ DUARTE DE PUENTES

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.345 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'074.472 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.151 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Agosto de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'539.758 del 01 al 30 de Septiembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'636.673 del 01 al 30 de Octubre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$3'955.009 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'749.777 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'755.298 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio 30 de Octubre de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$3'373.380 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA YOLANDA RONCANCIO DE DIAZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.345 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'074.472 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.151 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'228.152 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.399 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'373.380 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA AIDA FABIOLA GAMEZ MILLAN

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$732.279 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$756.784 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 01 de Agosto de 2006.
- 3.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas líquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ESMERALDO MONTAÑEZ ROA

1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.345 del 24 al 30 de Enero de 2005.



Expediente: 2017-0165

- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'081.199 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.151 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'218.461 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.399 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'363.252 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA GLORIA INES VALBUENA BUITRAGO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 17 de Agosto al 18 de Septiembre de 2005.
- 2.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA BLANICHER RIAÑO PATIÑO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'264.521 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'385.001 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ANA DE JESUS MALPICA MALPICA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'858.296 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'864.449 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'803.625 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'951.857 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'957.672 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'926.817 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'040.368 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'045.769 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'058.526 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ROSA MIRYAM MEDINA BLANCO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$709.029 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$719.817 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'063.544 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$746.589 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$756.784 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'135.176 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$782.324 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$791.794 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'187.691 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'973.143 del 25 de Abril al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$4'466.441 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'115.796 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$3'121.746 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$4'479.099 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 6.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ALCIRA RODRIGUEZ JUNCO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'264.521 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la



Expediente: 2017-0165

superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ANA JOSEFA MORENO DE ROCHA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'035.046 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.198 del 01 de Febrero al 30 de Mayo de 2005.
- 3.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas líquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ANA VIRGINIA VARGAS AVELLA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$660.090 del 09 al 30 de Marzo de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Abril 16 de Junio y del 17 de Julio al 01 de Diciembre de 2006.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Agosto de 2007.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'695.346 del 01 al 30 de Septiembre de 2007.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'339.703 del 01 al 30 de Octubre de 2007.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'009.554 del 01 al 23 de Noviembre de 2007. 8.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA BLANCA CECILIA ENGATIVA FLORIAN

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'289.932 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas líquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA HELKYN ALEXANDER REYES ZARATE

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'254.651 del 01 al 30 de Febrero de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Marzo al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'264.521 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 5.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA GERMAN RODRIGUEZ AVILA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'282.136 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'288.529 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.



Expediente: 2017-0165

- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'432.794 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'396.731 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'402.762 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$4'904.268 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'505.413 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'511.006 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'756.385 del 01 al 23 de Noviembre de 2007. 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JUAN JOSE RODRIGUEZ LAVACUCHO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'476.594 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'482.747 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'231.072 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'551.070 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'556.885 del 01 de Febrero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'325.636 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'621.545 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'626.946 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'687.984 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA GLORIA MERCEDES SEPULVEDA LEON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.039 del 24 al 30 de enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 01 de febrero al 17 de junio de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 18 de julio 30 de octubre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$3'062.740.00 del 01 de Noviembre al 02 de diciembre de 2005.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.584 del 23 al 30 de enero de 2006
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.719 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$3'199.079 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.665 del 22 de enero al 15 de junio de 2007 y del 09 de julio al 30 de octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'342.997 del 01 de Noviembre al 23 de noviembre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2`355.338 del 21 de Enero al 13 de junio de 2008 y del 07 de julio al 26 de Agosto de 2008.
- 11.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la



Expediente: 2017-0165

superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ROSALVINA PAVA PAVA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'476.594 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'628,863 del 01 al 30 de Febrero de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'639.316 del 01 de Marzo al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'387.641 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'715.467 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'721.282 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'581.923 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'793.340 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'798.741 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'687.984 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'162.174 del 21 al 30 de Enero de 2008.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$2'162.174 del 01 de Febrero al 30 de Mayo de 2008.
- 13.- Por el 15% sobre la suma de \$2'631.939 del 13 al 30 de Junio de 2008.
- 14.- Por el 15% sobre la suma de \$2'162.174 del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 15.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JUAN CARLOS BURGOS MENJURA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$615.556 del 05 al 15 de Junio de 2007.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'427.734 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'041.937 del 21 al 30 de Enero de 2008.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'050.665 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 6.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA SARA INES RANGEL DELGADO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.039 del 24 al 30 de enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 01 de febrero al 17 de junio de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'031.189 del 18 de julio 30 de octubre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$3'062.740.00 del 01 de Noviembre al 02 de diciembre de 2005.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.584 del 23 al 30 de enero de 2006
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'132.719 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$3'199.079 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'228.665 del 22 de enero al 15 de junio de 2007 y del 09 de julio al 30 de octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'342.997 del 01 de No-viembre al 23 de noviembre de 2007.



Expediente: 2017-0165

10.- Por el 15% sobre la suma de \$2`355.338 del 21 de Enero al 13 de junio de 2008 y del 07 de julio al 26 de Agosto de 2008.

11.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA TERESA GOMEZ VARGAS

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$677.111 del 09 al 30 de julio de 2007.
- 2 Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Agosto al 23 de noviembre de 2007.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2`355.338 del 21 de Enero al 13 de junio de 2008 y del 07 de julio al 26 de Agosto de 2008.
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA LEIDY MILENA CAMARGO SANDOVAL

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$677.111 del 09 al 30 de julio de 2007
- 2 Por el 15 sobre la suma de \$923.334 del 01 de agosto al 30 de octubre de 2007
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'490.784 del 01 al 23 de noviembre de 2007
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA EUGENIA CEPEDA AVILA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$830.708 del 24 al 30 de enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$841.496 del 01 de febrero al 17 de junio de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$841.496 del 18 de julio 30 de octubre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'246.062 del 01 de Noviembre al 02 de diciembre de 2005.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 al 30 de enero de 2006
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$888.152 del 22 al 30 de enero de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de febrero al 15 de junio y del 09 de julio al 30 de octubre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2´091.161 del 01 de Noviembre al 23 de noviembre de 2007.
- 11.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA GLADYS YANETH VALERO LOPEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 24 al 30 de octubre de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'289.932 del 01 de noviembre al 02 de diciembre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 de enero al 30 de enero de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre Diciembre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de enero de 2007.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de febrero al 15 de junio y del 09 de julio al 30 de agosto de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1´566.444 del 01 al 30 de septiembre de 2007.
- 9 Por el 15% sobre la suma de \$1'074.654 01 al 30 de octubre de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1´536.321 del 01 al 23 de noviembre de 2007.
- 11.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARIA OMAIRA ALBARRACIN SALAMANCA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$590.180 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'385.001 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 7.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ANGELA ROCIO OROZCO SANABRIA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'289.933 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA MARCELA ANGARITA PRIETO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$830.708 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$841.496 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'262.244 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$873.377 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$883.572 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'325.358 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$913.864 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'385.001 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la



Expediente: 2017-0165

superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA EVELINA PLAZAS HERNANDEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.345 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'074.472 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.515 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'228.152 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.399 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.957 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'373.417 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 10.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas líquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA RODRIGO ALBERTO COCUNUBO COCUNUBO

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$843.014 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$859.955 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'289.933 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ANA HILDA MELO RAMIREZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'043.345 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 al 30 de Febrero de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$2'401.404 del 01 al 30 de Marzo de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'049.648 del 01 de Abril al 30 de Octubre de 2005.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$3'074.472 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$2'146.151 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'152.101 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Septiembre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'974.839 del 01 al 30 de Octubre de 2006.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$3'228.152 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'243.399 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$5'138.208 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 13.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.



Expediente: 2017-0165

PARA EMMA TIBANA DE ALARCON

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$2'442.543 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'448.846 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$3'664.996 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$2'533.809 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$2'539.759 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 Octubre de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$3'799,947 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$2'648.622 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'654.023 del 01 de Febrero al 30 de Mayo de 2007.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 al 15 de Junio de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$2'046.369 del 09 al 30 de Julio de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'248.920 del 01 de Agosto al 30 de Octubre de 2007.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$3'373.380 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 13.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA ENITH RUTH NIÑO ESPINOSA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'243,255 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'249.408 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'881.064 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'551.070 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'556.885 del 01 de Febrero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Agosto de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$12'183.213 del 01 al 30 de Septiembre de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'721,282 del 01 al 30 de Octubre de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'581.923 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'793.340 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1'798.741 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Octubre de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$2'687.984 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA AIDA MAGNOLIA BLANCO VILLARREAL

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$922.640 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'118.077 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'562.456 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$963.445 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$986.561 del 01 de Febrero al 30 de Mayo de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'232.555 del 01 al 16 de Junio de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$986.561 del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$1'470.150 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'016.087 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$1'030.958 del 01 de Febrero al 30 de Abril de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$1'030.958 del 01 de Febrero al 13 de Abril de 2007.
- 12.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA WILLIAM PALACIOS LOPEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$625.837 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$657.611 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$961.005 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA RUTH MARITZA VARGAS BERNAL

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$830.708 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$841.496 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'261.974 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$461.667 del 16 al 30 de Octubre de 2007.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$923.334 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 6.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA AMPARO MALAGON GUILLEN

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'464.288 del 24 de Enero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$2'196.432 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 3.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA FANNY YASMIN PARRA GOMEZ

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$706.502 del 24 al 30 de Enero de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$738.276 del 01 de Febrero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'107.414 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$732.279 del 23 al 30 de Enero de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$3'359.036 del 01 al 30 de Febrero de 2006.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$756.784 del 01 de Marzo al 16 de Junio de 2006.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'206.884 del 17 al 30 de Julio de 2006.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$756.784 del 01 de Agosto al 30 de Octubre de 2006.



Expediente: 2017-0165

- 9.- Por el 15% sobre la suma de \$1'243.200 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 10.- Por el 15% sobre la suma de \$768.777 del 22 al 30 de Enero de 2007.
- 11.- Por el 15% sobre la suma de \$791.794 del 01 de Febrero al 15 de Junio y del 09 de Julio al 30 de Septiembre de 2007.
- 12.- Por el 15% sobre la suma de \$904.690 del 01 al 30 de Octubre de 2006.
- 13.- Por el 15% sobre la suma de \$1'300.587 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 14.- Por el 15% sobre la suma de \$884.693 del 21 al 30 de Enero de 2008.
- 15.- Por el 15% sobre la suma de \$897.526 del 01 de Febrero al 13 de Junio y del 07 de Julio al 26 de Agosto de 2008.
- 16.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA CLAUDIA ROJAS REYES

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$639.152 del 24 de Enero 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$958.728 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$883.550 del 23 de Enero 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$9'163.129 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$923.311 del 22 de Enero al 30 de Marzo de 2007
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'067.086 del 01 al 30 de Abril de 2007.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'606.691 del 01 de Mayo al al 30 de Octubre de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'410.036 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 9.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

PARA JENNY INES RINCON VALDERRAMA

- 1.- Por el 15% sobre la suma de \$1'230.949 del 24 de Enero al 17 de Junio y del 18 de Julio al 30 de Octubre de 2005.
- 2.- Por el 15% sobre la suma de \$1'862.605 del 01 de Noviembre al 02 de Diciembre de 2005.
- 3.- Por el 15% sobre la suma de \$1'292.497 del 23 de Enero al 16 de Junio y del 17 de Julio al 30 de Octubre de 2006.
- 4.- Por el 15% sobre la suma de \$1'938.745 del 01 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2006.
- 5.- Por el 15% sobre la suma de \$1'350.660 del 22 de Enero al 15 de Junio de 2007.
- 6.- Por el 15% sobre la suma de \$1'589.622 del 09 al 30 de Julio de 2007.
- 7.- Por el 15% sobre la suma de \$1'606.691 del 01 de al 30 de Octubre de 2007.
- 8.- Por el 15% sobre la suma de \$2'410.036 del 01 al 23 de Noviembre de 2007.
- 9.- Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes a la una y media tasa del interés corriente bancario, según lo



Expediente: 2017-0165

certificado por la superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.

En ese orden de ideas se evidencia que en el sub examine, no se reúnen los elementos necesarios para la configuración de la acumulación subjetiva, teniendo en cuenta que, aun cuando el tema sobre el que recae es similar —bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, por laborar en zonas de difícil acceso-, no poseen la misma causa -actos administrativos distintos e individuales-, ni una relación de interdependencia y, mucho menos, puede predicarse la validez de las mismas pruebas, pues se trata de relaciones laborales independientes, y de reclamaciones administrativas diferentes, que requieren de un estudio individual en proceso ejecutivo independiente.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos de la señora ANNA FELISA PULIDO UMAÑA se dispondrá que por secretaría se desglosen los documentos obrantes en los siguientes folios: 1, 84 a 128, 1010 y 1065 a 1144 del expediente, para continuar con el trámite del proceso en este Juzgado.

Respecto de los demás demandantes, se ordenará el desglose de cada uno de sus documentos, los cuales junto con las respectivas copias de la demanda que deberá aportar el apoderado actor en cantidad de **82 copias con sus respectivos traslados**, se enviarán al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de realizar la respectiva distribución en reparto de cada proceso por separado, se le asigne un nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado.

Prevenir al apoderado de la parte demandante que deberá allegar los correspondientes CDs de traslados a los nuevos procesos, para que se puedan surtir las notificaciones del caso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, realícese el desglose de los documentos de ANNA FELISA PULIDO UMAÑA obrantes en los siguientes folios: 1, 84 a 128, 1010 y 1065 a 1144 del expediente, para continuar con el trámite del proceso en este Juzgado, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: Respecto de los demás demandantes, se ordena por secretaría el desglose de cada uno de sus documentos, los cuales junto con las respectivas copias de la demanda que deberá aportar el apoderado actor en cantidad de <u>82 copias con sus respectivos traslados</u>, se enviarán al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de realizar la respectiva distribución en reparto de cada proceso por separado, se le asigne un nuevo radicado, carátula y foliatura a lo desglosado.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda el día 23 de junio de 2017, tal como consta en el acta individual de reparto que obra a folio 1133 de las diligencias.

TERCERO: Prevenir al apoderado de la parte demandante que deberá allegar los correspondientes CDs de traslados a los nuevos procesos, para que se puedan surtir las notificaciones del caso.



Expediente: 2017-0165

CUARTO: Cumplido lo anterior, reingrese inmediatamente el nuevo proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUM	APLASE. ARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO JUEZA
	OCEAN COLON

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 4 de hoy	
El Secretario,	